

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: HEIDY JHOANNA SÁNCHEZ BARONA Y OTROS
DEMANDADO: MARI LUZ ORTIZ DELGADO Y OTROS
RADICACION: 7600131030012021-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO # 391

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el presente asunto, está pendiente pronunciarse frente a la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante; así las cosas, y una vez examinado el memorial en mención, advierte este juzgado que se debe inadmitir aquel escrito de reforma, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vislumbra el Despacho que la apoderada de la demandante, tal y como consta en el folio No. 3 del archivo 050 del expediente digital, manifiesta que reforma la demanda con la adición de una prueba en el acápite de pruebas documentales, sin embargo de la revisión de dicho escrito se evidencia que las pretensiones allí consignadas difieren de las pretensiones aducidas con la demanda inicial; igualmente, se agregó un nuevo hecho; en el acápite de pruebas se solicitó la ratificación de documentos, lo cual no había sido pedido inicialmente y en lo que respecta al juramento estimatorio se entrevé una gran diferencia respecto a la expuesto en el libelo inicial.

Bajo este entendido, se solicita a la apoderada judicial de los demandantes aclarar si con la reforma de la demanda también pretende modificar los hechos, pretensiones y pruebas las cuales, como ya se advirtió, difieren de lo obrante en la demanda presentada inicialmente; definido lo anterior, deberá presentar entonces un nuevo escrito de demanda que integre los puntos objeto de modificación en uno solo (art. 93 CGP).

Dicho lo anterior, debe aclararse que, si bien la normativa procesal civil no establece que la reforma de la demanda sea susceptible de inadmisión o rechazo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del CGP, permite entonces aplicar a dicho trámite lo dispuesto en el artículo 90 del CGP para proceder con su inadmisión.

En apoyo de lo anterior se transcribe entonces el contenido del artículo 12 del CGP que a la letra dispone:

“Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

De igual forma es pertinente traer a colación lo dispuesto sobre el tema por el reconocido tratadista JAIME AZULA CAMACHO en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL TOMO II, página 127 que sobre el tema indica:

“Nada establece la ley sobre la situación que se presenta cuando la modificación de la demanda carece de alguno de los requisitos que determinan su inadmisión o su rechazo. En nuestro concepto, como la reforma, en cuanto a su trámite, es una nueva demanda, ha de dársele el mismo tratamiento establecido por la ley para la principal, es decir, que habrá lugar a decretar la inadmisión o el rechazo cuando se presenten las causales que lo produzcan”.

Por lo anteriormente expuesto, en aplicación del artículo 90 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

- 1).- Inadmitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.
- 2).- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos indicados en el numeral anterior, so pena de rechazar la reforma de la demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
El Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría
Cali, 27 DE JULIO DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No. 126 De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández Secretario